

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 213-2019-P-CPJP-YG
236-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019
20 DE JULIO DE 2020

MATERIA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: ABANDONO Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CONSULTA:

Las causas de inventarios alegan excepción previa de cosa juzgada por haber declarado abandono del proceso conforme lo determina el artículo 245 del COGEP y cuyos efectos se encuentran en el artículo 249 del mismo cuerpo legal”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0121-AJ-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos:

“ Art. 245.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.

Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil. No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.”

Art. 249.- Efectos del abandono. (Sustituido por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se

PRESIDENCIA

hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró.

Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

ANÁLISIS. -

De las normas analizadas se deduce que la reforma al COGEP, reformó la institución del abandono cambiando sus efectos principalmente, es así que si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda, indicando claramente el efecto de la declaración por segunda vez del abandono, extinguiendo el derecho.

La consulta presentada se refiere a si una de las partes procesales en caso de que pese a esta declaración presentará la misma demanda, podría alegarse la excepción previa de cosa juzgada establecida en el artículo 153 numeral 8 del mismo COGEP, por tanto, declarado el abandono por segunda vez, la ley prevé una sanción al litigante, habiéndose producido la extinción del derecho y la imposibilidad de presentar una nueva demanda.

Respecto a la cosa juzgada el artículo 99 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente "Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso. 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. 4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley. Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso."

De acuerdo con el numeral 4 del Art. 99 del COGEP, en caso de desistimiento o abandono cabe que la parte interesada proponga como excepción la cosa juzgada.